

ORDENANZA FISCAL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º.- Hecho imponible

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo municipal, directo y de carácter real, cuyo hecho imponible es el mero ejercicio, en el territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las de ganadería independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2º.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualesquiera de las actividades que originen el hecho imponible.

2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda pública.

Artículo 3º.- Responsables.

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe

de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucediesen al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas del impuesto existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

Artículo 4º.- Exenciones.

1.- Están exentos del impuesto:

A) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

B) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se lleve a cabo la actividad. No se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes supuestos:

1) Cuando la actividad se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad, condición que concurre en los casos de:

a) Fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

b) Transformación de sociedades.

c) Cambio en la personalidad jurídica tributaria del explotador cuando el anterior titular mantenga una posición de control sobre el patrimonio afecto a la actividad en la nueva entidad.

d) Sucesión en la titularidad de la explotación por parte de familiares vinculados al anterior titular por línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive.

2) Cuando se trate de sujetos pasivos del impuesto que ya estuviesen realizando en el municipio actividades empresariales sujetas al mismo, en los siguientes casos:

a) Cuando el alta sea debida a cambios normativos en la regulación del impuesto.

b) Cuando el alta sea consecuencia de una reclasificación de la actividad que se estaba ejerciendo.

- c) Cuando el alta suponga la ampliación o reducción del objeto material de la actividad que ya se estaba realizando.
- d) Cuando el alta sea consecuencia de la apertura de un nuevo local para la realización de la actividad por la cual ya se estaba tributando.

C) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 EUR.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de no residentes, la exención solo afectará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 EUR.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1ª) El importe neto de la cifra de negocios comprenderá, según el artículo 191 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la citada cifra de negocios.

2ª) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, el del periodo impositivo respecto del cual hubiera finalizado el plazo de presentación de declaraciones por estos tributos el año anterior al de la acreditación del Impuesto sobre Actividades Económicas. En el caso de sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al del devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiese tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3ª) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el sujeto pasivo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades que pertenezcan al grupo.

A estos efectos se define el grupo de sociedades como el integrado por la sociedad dominante y una o varias sociedades dominadas. Se considera dominante a la sociedad mercantil que sea socia de otra sociedad, respecto de la cual:

a) Tenga la mayoría de los derechos de voto, directamente o como resultado de acuerdos celebrados con otros socios.

b) Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya nombrado, exclusivamente con sus votos la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Son sociedades dominadas las que se encuentran en relación con la dominante en alguno de los supuestos anteriores, así como las sucesivamente dominadas por éstas.

4ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no residentes, se tendrá en cuenta el importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

D) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de las aseguradoras privadas.

E) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de Enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, sin ánimo de lucro, estén en régimen de concierto educativo, incluso si facilitan a sus alumnos libros o material escolar o prestan los servicios de media pensión o internado, aunque, excepcionalmente, vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

F) Las asociaciones y fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de ocupación que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de disminuidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a las mencionadas finalidades, siempre que el importe de esta venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

G) La Cruz Roja.

H) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

I) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas, las explotaciones económicas detalladas en el artículo 7 de dicha ley que desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, las siguientes entidades sin fines lucrativos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha ley:

a. Las fundaciones.

b. Las asociaciones declaradas de utilidad pública.

- c. Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de cooperación internacional para el desarrollo, siempre que estén constituidas como fundaciones o asociaciones.
- d. Las delegaciones de fundaciones extranjeras inscritas en el registro de fundaciones.
- e. Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las anteriores, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico español.
- f. Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren las letras anteriores.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras A), D), G) y H) del apartado 1 anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. Para la aplicación de la exención prevista en la letra C) del apartado 1 anterior, el Ministro de Hacienda establecerá los supuestos en que se exigirá la presentación ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria de una comunicación haciendo constar que se cumplen los requisitos establecidos en la citada letra. Esta obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

4. Los beneficios regulados en las letras B), E) y F) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

5. La aplicación de la exención de la letra I) del apartado 1 anterior estará condicionada a que la entidad comunique al Ayuntamiento que se ha acogido al régimen fiscal especial y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 5º. Bonificaciones y reducciones

1. Al amparo de lo previsto en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de cooperativas, disfrutarán de una bonificación del 95 % de la cuota las cooperativas, sus uniones, federaciones y confederaciones así como las sociedades agrarias de transformación.

2. Los que inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. Este periodo caducará una vez transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra B) del apartado 1 del artículo anterior.

3. Al amparo de lo previsto en la nota común primera de la división 6 de las

tarifas del impuesto, cuando los locales en que se realicen las actividades clasificadas en esta división estén cerrados más de tres meses por la realización de obras mayores para las que se requiera la obtención de licencia urbanística, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que esté cerrado el local.

4. Al amparo de lo previsto en la nota común segunda de la división 6 de las tarifas del impuesto, cuando se lleven a cabo obras en las vías públicas, que tengan una duración superior a los tres meses y afecten a los locales en que se realicen actividades clasificadas en esta división que tributen por cuota municipal, se concederá una reducción de hasta el 80% de la cuota correspondiente, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.

5. Al amparo de lo previsto en el artículo 89 de la Ley 51/2002 disfrutarán de una bonificación potestativa por la creación de empleo, los sujetos pasivos que incrementen el promedio de su plantilla de personal con contratos definitivos, que se aplicará hasta un 50%, calculándose el porcentaje de bonificación en el mismo coeficiente de incremento de promedio que el incremento de plantilla. El efecto de la concesión de bonificación comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

Artículo 6º.- Procedimiento de concesión de beneficios fiscales y reducciones

1. Las solicitudes para el reconocimiento de los beneficios fiscales regulados en los artículos 4º y 5º de esta ordenanza con carácter rogado se han de presentar, junto con la declaración de alta en el impuesto, a la entidad que realice la gestión censal, y tendrán que ir acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se acceda a la petición fijará el ejercicio desde el que el beneficio se entienda concedido.

2. Los beneficios solicitados antes que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo al que se refiera la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hubiesen concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

3. Las reducciones reguladas en los apartados 3 y 4 del artículo anterior se concederán por el Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes afectados. El acuerdo de concesión fijará el porcentaje de reducción e incluirá, si cabe, el reconocimiento del derecho a la devolución del importe reducido.

Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación y situación regulados en los artículos 8º y 9º de la presente ordenanza, así como las bonificaciones reguladas en el artículo 5º anterior.

Artículo 8º.- Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, según el cuadro siguiente:

Importe neto de la cifra de negocios (EUR)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación de este coeficiente, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra C) del apartado 1 del artículo 4º de esta ordenanza.

Artículo 9º.- Coeficiente de situación.

1. A los efectos de lo previsto en el artículo 87 del TR de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, las vías públicas de este municipio se clasifican en 6 categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no figuren en el índice alfabético antes citado serán consideradas de última categoría, y permanecerán en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y la inclusión del índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuota incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 8º de esta Ordenanza, y teniendo en cuenta la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:
Categoría fiscal de las vías públicas

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a	6 ^a
Coeficiente aplicable	3,8	3,5	3,0	2,5	2,0	1,9

4. El coeficiente aplicable a cualquier local va determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o esté situado el acceso principal.

Artículo 10.- Periodo impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta; en este caso comprenderá desde la fecha de inicio de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando, en los casos de declaración de alta, el día de inicio de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de comienzo del ejercicio de la actividad.

Igualmente, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca el cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que lo hubiese ejercido la actividad.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, en los casos de fusiones, escisiones y aportaciones de ramas de actividad reguladas en el Capítulo VIII de Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre sociedades, las declaraciones de alta y baja que tengan que presentar respectivamente las entidades que inicien y cesen el ejercicio de la actividad, producirán efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual se produce la fusión, escisión o aportación de rama de actividad de que se trate. En consecuencia, respecto del año en el que tenga lugar la operación no procederá ninguna devolución o ingreso, derivados del prorrateo de las cuotas por los trimestres durante los cuales estas entidades hayan ejercido la actividad.

3. En las actividades de servicios de espectáculos y de promoción inmobiliaria, la parte de la cuota correspondiente a los espectáculos celebrados y a los metros cuadrados vendidos se devenga cuando se celebren los espectáculos o se formalicen las enajenaciones, respectivamente.

Artículo 11º.- Régimen de declaración y de ingreso.

1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este impuesto que comprende las funciones de concesión y denegación de beneficios fiscales, realización de las liquidaciones que conduzcan a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, y actuaciones para la información y la asistencia al contribuyente.

2. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recursos de reposición, previo al Contencioso Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde:

a) El día siguiente al de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.

b) El día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, en el caso que el tributo se exacciones mediante padrón.

3. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa de cobro, salvo que, en el plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y adjunte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente que hay errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Las liquidaciones de ingreso directo han de ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

Transcurrido el periodo voluntario de cobro sin que se haya efectuado el ingreso se iniciará la vía ejecutiva y se aplicará el recargo establecido en la Ley General Tributaria.

5. Las cantidades debidas devengarán interés de demora desde el día siguiente del vencimiento de la deuda en periodo voluntario hasta el día de su ingreso, y dicho interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio.

El tipo de interés es el vigente a lo largo del periodo en que se acredite, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2.c) de la Ley General Tributaria.

Artículo 12º.- Comprobación e investigación.

Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento, o los Entes en que haya delegado éste sus competencias de gestión tributaria ejercerá las funciones de inspección del impuesto, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de las liquidaciones tributarias que, si es necesario, sean procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, todo ello referido, exclusivamente, a los supuestos de tributación por cuota municipal.

Artículo 13º.- Fecha de aprobación y vigencia.

Esta ordenanza fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 14 de febrero de 2003, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2003 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Artículo 14º.-

Esta ordenanza fiscal deroga la vigente hasta la fecha del 31 de diciembre de 2002, aprobada definitivamente en fecha 22 de mayo de 1999.

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Las modificaciones de esta Ordenanza, aprobadas por el Pleno en sesión celebrada el 25 de octubre de 2007, publicada la aprobación definitiva en el BOIB núm. 193 de fecha 25 de diciembre de 2007, empezará a regir el día 1 de enero de 2008 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

A partir de la vigencia de la modificación, quedará derogado el anterior artículo 9º punto 3 de la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, quedando los artículos no modificados vigentes.